

RADICACIÓN: 08001-40-03-007-2014-00740-02
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA FILOMENA REDONDO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIÁN CEPEDA CORONELL
MÁXIMO ANTONIO CEPEDA MASTRODOMÉNICO
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede esta agencia judicial a entrar a estudiar el recurso de apelación presentado en el proceso verbal promovido por MARÍA FILOMENA REDONDO RODRÍGUEZ contra JUAN SEBASTIÁN CEPEDA CORONELL y MÁXIMO ANTONIO CEPEDA MASTRODOMÉNICO, el cual fue presentado en el marco de la audiencia celebrada en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla el día 25 de noviembre de 2021.

En desarrollo de la citada audiencia, se resolvieron las excepciones previas invocadas por la parte demandada, así:

“1. Declárense no probadas las excepciones previas interpuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído”.

Contra esa decisión, en audiencia, la apoderada del extremo pasivo del proceso presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, al cual se le corrió el traslado de rigor a la contraparte, para luego de ello resolverse:

“1. No reponer la decisión tomada respecto a declarar no probadas las excepciones previas.

2. Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, ante el Juzgado Civil del Circuito que corresponda en turno, respecto del auto que declaró no probadas las excepciones previas presentadas”.

Como cuestión previa, antes de eventualmente entrar a analizar de fondo los planteamientos esbozadas por el recurrente, resulta de indispensable importancia traer a colación lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, que de manera literal dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código". (Negrillas y subrayas no pertenecen al texto original).

Es decir, el Estatuto Procesal vigente determina sin amagues cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación y los enlista de manera expresa, no encontrándose dentro de dicho listado el auto que resuelve las excepciones previas declarándolas no probadas.

Sin embargo, el numeral 10° del artículo transcrito, señala que, además de los autos previstos en el mismo, también son apelables aquellos expresamente señalados en ese código.

Por lo anterior, resulta necesario recordar lo que el CGP determina en relación a las excepciones previas en el artículo 101.

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".*

El artículo 372 ibídem, referente a la audiencia inicial, también hace alusión a las excepciones previas y a su resolución por parte del Juez, veamos:



“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. *Decisión de excepciones previas.* Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá”

Puede notarse como en los referidos artículos no hay regulación expresa alguna que el legislador haya previsto en relación a la procedencia del recurso de apelación contra el auto mediante el cual se declaren no probadas las excepciones previas.

Caso diferente, dada la naturaleza y finalidad de las excepciones de marras, sería la eventualidad en las cuales las mismas resulten probadas, dado que como tal acaecimiento tendría la virtud de poner fin al proceso, conllevaría inexorablemente a que contra dicha decisión sí procediera el recurso de apelación, amén de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 ut supra.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación objeto del presente análisis, teniendo en cuenta que la normatividad jurídica no prevé la procedencia del mismo contra decisiones como la recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

3

DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en audiencia del 25 de noviembre de 2021, por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones previas, en razón a las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ**


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 166 HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ALFREDO PEÑA NARVAEZ SECRETARIO</p>
